

Santiago, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sólo en su parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Erika Marcela Caniguante Vera, en representación de su hijo menor de edad de iniciales F.A.C.C., dedujo acción de protección en contra del Liceo Eduardo de la Barra de la comuna de Valparaíso, por el acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en la carta de 5 de diciembre de 2017, por intermedio de la cual se le informa la cancelación de la matrícula de su pupilo para el año 2018, quien cursaba séptimo año básico.

Refiere la recurrente que el menor padece de déficit atencional e hiperactividad, razón por la cual se celebró con el colegio, ante la Superintendencia de Educación, una mediación que culminó con el acuerdo de renovar la matrícula para el año 2018, realizando evaluaciones periódicas de conducta, además de un acompañamiento compartido entre sus apoderados y el establecimiento que incluía realización de tutorías y reforzamientos.

Reconoce que el alumno tiene una serie de anotaciones en el registro de clases que, por haber sido consideradas conductas graves por parte del establecimiento, fundarían su decisión. Sin embargo, en todos los casos, se trata de



comportamientos que son consecuencia del trastorno que padece y no alteran el desarrollo normal de la clase, alejándose, por tanto, de aquellos hechos que, a la luz del Reglamento de Convivencia del establecimiento, deben motivar la sanción más grave que éste contempla.

Por estas razones, estima que la actuación de la recurrida es arbitraria e ilegal, en tanto no expresa causal o fundamento alguno que la motive, puesto que la comunicación expone únicamente que se trata de una decisión del Consejo de Profesores. En este orden de ideas, no se trata de una medida que obedezca a hechos que se encuentren tipificados como falta en el reglamento interno y que sea fruto de un procedimiento racional y justo, razón por la cual pide que se ponga fin a sus efectos.

Segundo: Que, informando la recurrida, asevera que la cancelación de la matrícula se funda en actos graves cometidos por el alumno, dentro de los cuales se encuentra la agresión a un docente del establecimiento. A ello se añade que, ante la Superintendencia de Educación, se arribó a una mediación que trajo consigo el establecimiento de un cronograma de actividades conjuntas, en las cuales los apoderados del menor finalmente no participaron. Con ello, el alumno mantuvo su conducta transgresora del Manual de Convivencia Escolar, alterando el normal desarrollo de las clases y generando tensión con sus pares, razón por la



cual, siguiendo todos los protocolos, se decidió aplicar la máxima sanción que el Reglamento contempla, que fue debidamente informada al órgano fiscalizador.

Por estos motivos, estima que no ha incurrido en las vulneraciones de derechos que se le imputan, considerando además que, por expreso mandato legal, la reubicación del alumno y la adopción de las medidas necesarias para la continuidad de sus estudios, es labor de la Superintendencia de Educación.

Tercero: Que también evacúa informe la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, quien ratifica el desarrollo de un proceso de mediación, en el marco del cual se llegó a los acuerdos que detalla, relativos - en general - al acompañamiento conjunto de apoderados y establecimiento, a fin de velar por el normal desarrollo de los procesos educativos del menor F.A.C.C.

Sin embargo, el día 2 de enero de 2018 el órgano administrativo recibe, de parte de la recurrida, la documentación del alumno, con la finalidad que se revise el procedimiento adoptado para aplicar la medida de cancelación de matrícula para el año 2018, conforme lo dispone el artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación. Con estos antecedentes, se concluye que el establecimiento



educacional no cumplió con el citado precepto, en tanto no se acreditó la concurrencia de hechos que afecten la integridad física o psíquica de algún miembro de la comunidad educativa, obrando al efecto únicamente las anotaciones negativas del libro de clases, sin una investigación o versión de los afectados. En lo demás, las referidas anotaciones únicamente dicen relación con incumplimientos académicos y desmotivación escolar, vinculada precisamente a su diagnóstico.

En razón de lo anterior, se emitió un acta de fiscalización y se procederá a instruir proceso administrativo para, en caso de verificarse contravenciones a la normativa educacional, formular cargos y proceder a su resolución.

Cuarto: Que el fallo recurrido resolvió la extemporaneidad del recurso, en razón que la medida que provoca agravio a la recurrente es aquella adoptada con fecha 5 de diciembre de 2017, contra la cual se dedujo la correspondiente apelación para ante el establecimiento educacional, arbitrio que debió interponerse conjuntamente con la acción de protección. Por tanto, dado que ella fue deducida el 24 de enero de 2018, se halla fuera de plazo.

Quinto: Que, sin embargo, corresponde hacer presente que consta en autos que, si bien la decisión de cancelar la matrícula al alumno F.A.C.C., adoptada por la Directora del



establecimiento recurrido, fue comunicada por carta de 5 de diciembre de 2017, la misma misiva informa a la recurrente la opción de apelar de esta decisión, dentro de 15 días contados desde la entrega de la notificación, derecho que fue ejercido.

En efecto, entablada la apelación, por carta de 26 de diciembre del señalado año se comunica a la apoderada que el jueves 21 del mismo mes, se realizó un Consejo Extraordinario de Profesores con la finalidad de conocer de su recurso, determinándose mantener la sanción.

Sexto: Que, asentado lo anterior, los efectos del acto que la recurrente reprocha de ilegalidad y arbitrariedad, se materializaron únicamente el 26 de diciembre puesto que, con anterioridad, se trataba de una decisión que se encontraba sujeta a revisión, de modo que no puede estimarse que antes de la resolución definitiva corría plazo a la actora para su impugnación judicial por esta vía cautelar.

Séptimo: Que, aclarado el punto concerniente a la oportunidad de la acción, corresponde hacer presente que la carta que constituye el acto recurrido consigna: *"De acuerdo al procedimiento estipulado en el Manual de Convivencia, del cual usted estaba informado, comunicamos la resolución de la directora del establecimiento, señora Lorena Cortés Zúñiga, respecto al caso de su pupilo [aquí*



figura el nombre del menor] de 7° básico. En vista de los antecedentes se ha determinado la cancelación de matrícula para el año 2017".

El procedimiento a que se remite la misiva parece ser aquel contenido en el numeral 14 del Manual de Convivencia Escolar del liceo recurrido que contempla, ante la reiteración de faltas graves o gravísimas, la firma de una serie de compromisos y, de persistir las conductas, la presentación del caso al Director, quien decide sobre la continuidad del alumno en el establecimiento. Agrega la letra g) de este acápite que "el proceso de investigación ante una falta será transparente e informado, considerando atenuantes y agravantes de quienes estén implicados. Será desarrollado por Inspectoría General y Subdirección de Convivencia, teniendo presente los testimonios escritos de los involucrados, antecedentes entregados por profesores y funcionarios del establecimiento, aplicando las medidas establecidas en el Manual de Convivencia en un plazo no mayor a 10 días".

El texto transcrito resulta concordante con aquello que establece el numeral 11.0 del mismo Manual, que asigna sanciones a cada una de las infracciones, según su entidad, puntualizando que la cancelación de la matrícula está asociada únicamente a las faltas gravísimas.



Octavo: Que, llegados a este punto, llama la atención que no consta en los antecedentes la realización del señalado proceso investigativo, que debió estar asociado a las faltas que, en su informe - y que sólo a través del tenor de dicha presentación judicial se toma noticia de que fueron consideradas como gravísimas - imputa la recurrida al alumno. Tampoco consta que se haya advertido previamente al apoderado o al pupilo su comisión, con la consiguiente posibilidad de cancelación de la matrícula, puesto que el compromiso firmado con fecha 4 de mayo de 2017 sólo contempla que, de no ser cumplido *"y de incurrir en faltas leves, graves y/o gravísimas, contempladas en el manual de convivencia escolar durante el 1° semestre escolar 2017, el o la Apoderado/a será derivado al equipo psicosocial, para establecer estrategias que favorezcan la inserción en el contexto escolar del alumno/a"*. Por su parte, en el acuerdo de mediación cuya acta rola en autos, no existe un apercebimiento semejante.

A pesar de lo anterior, con fecha 5 de diciembre se informa a la recurrente que la matrícula de su hijo fue cancelada, sin explicar en dicha carta los motivos específicos para ello.

Noveno: Que todo lo ya razonado permite concluir que en el presente caso no se brindó la posibilidad de impugnar las acusaciones formuladas contra el alumno, mediante un



debido proceso al interior del colegio, que incluyese conocer los cargos, deducir alegaciones o defensas, ofrecer prueba, rendirla, obtener respuesta a sus planteamientos y conocer por escrito los fundamentos de la resolución que decide los recursos interpuestos, elementos mínimos que, en un plano de igualdad, son esperables respecto de todo alumno.

Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria que imponga una medida tan drástica, como es la desvinculación definitiva del colegio, el proceder de la autoridad educativa se torna arbitrario, puesto que si bien puede gozar de fundamentos, tales razones no se explicitan, como tampoco se sustentan en un procedimiento tramitado conforme a las reglas mínimas ya expresadas y que conste en el manual de convivencia del establecimiento educacional, de forma anterior a la comisión de los hechos. En este orden de ideas, los colegios no pueden dejar de tener en cuenta el papel preponderante que la sociedad les ha entregado, que junto a los padres están llamados a ser los primeros formadores de los niños, proceso que no se agota solamente con el traspaso de información y correcciones disciplinarias, puesto que requiere de esfuerzos que permitan averiguar las verdaderas causas de la conducta inadecuada, mediante el conocimiento y tratamiento personalizado si fuere necesario



- incluso a pesar de la falta de compromiso de la familia - al ser el desarrollo del menor el elemento que adquiere la mayor importancia en la labor educativa.

Décimo: Que, establecida la arbitrariedad, la ilegalidad del actuar de la recurrida ya fue advertida por la Superintendencia de Educación, que fiscalizó al establecimiento precisamente por eventuales falencias en el contenido de su reglamento interno, al tenor del artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, conforme al cual los recintos educacionales deben contar con *“un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes”*.

Undécimo: Que, acreditada la concurrencia de un acto ilegal y arbitrario, al revisar la conculcación de garantías que hace procedente la acción interpuesta, ésta resulta evidente en cuanto al debido proceso y su consecuente afectación al derecho a la educación (artículo



19 N°3 y N°10 de la Carta Fundamental), puesto que en razón de la medida adoptada por la recurrida, el niño ha sido privado de la posibilidad de continuar sus estudios en el establecimiento escolar, decisión que en su especial situación vivencial puede además redundar en la afectación de su integridad psíquica, fundamentos que llevan a disponer la medida de tutela que se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto no da lugar a la acción intentada y, en su lugar, se dispone que ella **se acoge** y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sanción de cancelación de matrícula del alumno F.A.C.C., comunicada por el Liceo Eduardo de la Barra a la recurrente, con fecha 5 de diciembre de 2017, decretándose su inmediato reintegro al curso que corresponda, según sus antecedentes académicos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 6105-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados



Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A.
No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la
causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia
médica y el Abogado Integrante señor Pierry por estar
ausente. Santiago, 22 de mayo de 2018.



XRVRFHJXBQ

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

